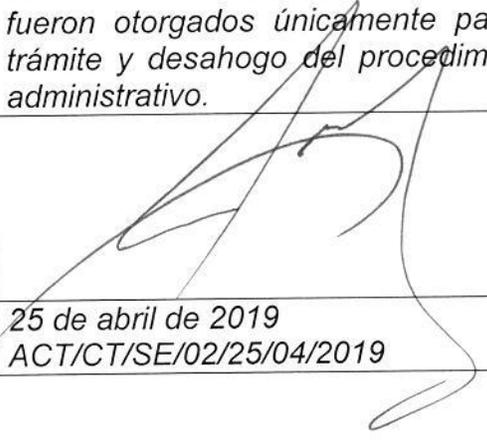
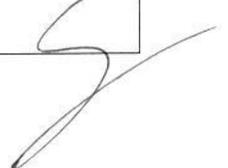


## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 675/2016/III</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)</b>
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de abril de 2019 ACT/CT/SE/02/25/04/2019





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
SALA REGIONAL CENTRO

264

**XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, VEINTE DE SEPTIEMBRE  
DEL DOS MIL DIECISIETE.**-----

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **675/2016/III**, promovido por el ciudadano \_\_\_\_\_, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa denominada "Grupo comercial y Constructor Agua Blanca, S. A. de C. V. " en contra de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, Director General de Caminos Rurales de la mencionada Secretaría, y Secretaría de Finanzas y Planeación de la Entidad; procediéndose a dictar sentencia bajo los siguientes:-----

**RESULTANDOS:**

I.- Mediante escrito de demanda de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, compareció ante esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, el ciudadano \_\_\_\_\_

, en su carácter de Apoderado Legal de la Empresa denominada "Grupo comercial y Constructor Agua Blanca, S. A. de C. V. " demandando: a) Incumplimiento del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, registrado bajo el número SC-OP-PE-080/2012-DGCR, de fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, relativo a la Obra Pública "Construcción del Puente Tampamachoco (Tercera Etapa) en el municipio de Tuxpan, Veracruz, celebrado entre la suscrita empresa y la Secretaría de Comunicaciones del Estado, a través del Secretario de Comunicaciones y Director General de Caminos Rurales de la citada Secretaría, b) reconocimiento del Contrato Verbal respecto



de la construcción y terminación (cuarta etapa) del puente descrito en el inciso anterior, como consecuencia, de la falta del pago correspondiente a dicha obra por un monto total de \$20'506,843.23 (veinte millones quinientos seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 23/100 M.N.), además del pago de: gastos financieros, intereses legales, y gastos y costas.-----

II.- Admitida la demanda y realizados los traslados de Ley, por Acuerdo de fecha siete de marzo del año en curso, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, corriéndose traslado de la misma a la parte actora en los términos y para los efectos ahí señalados; asimismo se tuvo por fenecido el derecho del Director General de Caminos Rurales de la Secretaría citada en primer término, para dar contestación a la demanda.-----



III.- Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de abril de la presente anualidad, se dio por perdido el derecho de ampliación de demanda a la empresa accionante.-----

IV.- Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma conforme lo señalan los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; sin la asistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas; se hizo constar que no existió cuestión incidental pendiente de resolver; por formulados los alegatos de la parte actora, Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, y



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

265

Director General de Caminos Rurales de la mencionada Secretaría, y por perdido el derecho correspondiente por cuanto hace a la Secretaría de Finanzas y Planeación de la Entidad; ordenándose en consecuencia, turnar los autos para emitir sentencia al tenor de los siguientes:-----

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Esta Sala Regional Unitaria Zona Centro, es competente para tramitar y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 2º apartado A fracción III, 3º. fracción IV, 34, 39 fracción II, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 280 del Código Procesal Administrativo de la Entidad.-----

**SEGUNDO.-** La personalidad de la actora se tuvo por acreditada en los términos establecidos por el artículo 27 y 283 del Código en la materia, a través de la copia debidamente certificada del Instrumento Público número veinticinco mil trescientos cincuenta y cuatro, de fecha veintiocho de agosto del dos mil catorce, que contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas, con la Obligación de Rendir Cuantías, visible a fojas dieciocho a la veintidós del sumario. La personalidad del Coordinador General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, se tuvo por acreditada mediante la copia certificada de su nombramiento, visible a foja doscientos veintiséis de autos; el Subprocurador de

2  
30  
PRO

Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, se tuvo por acreditada mediante la copia certificada de su nombramiento, registrado bajo el número doscientos veinticinco del Libro de Gobierno que para tal efecto lleva esta Sala del Conocimiento .-----

**TERCERO.-** El acto impugnado se tuvo por acreditado en términos de lo dispuesto por el artículo 295 fracción IV del Código en comento, a través de la documental pública consultable a fojas treinta y siete a la cincuenta y siete del sumario.-----

**CUARTO.-** Siendo de explorado derecho que el estudio y análisis de las causales de improcedencia por ser de orden público e interés general, el mismo deberá ser preferente a las cuestiones de fondo, lo aleguen o no las partes. El Coordinador General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, invoca las causales de improcedencia previstas por la fracción X, XI y XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, bajo una serie de argumentos tendentes a desvirtuar el incumplimiento de pago demandado e inexistencia del Contrato de Obra Pública base de la acción, Acuerdo o Contrato verbal y ejecución de la obra pública objeto del mismo. Argumentos y causales que resultan inconducentes e inoperantes para acreditar las causales enunciadas, al versar dichos argumentos sobre la legalidad de su actuación y de los actos impugnados, aspectos que corresponden al estudio de fondo.-----



PODER JUDICIAL DEL E:  
TRIBUNAL DE LO CONTEI  
ADMINISTRATIVO  
LA REGIONAL UNITARIA ZONA/  
XALAPA, VERACRUZ



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

ADO  
IOSO

ITRO

266

En otro apartado, el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en representación del Titular de dicha Secretaría, invoca las causales previstas por las fracciones V y XIII, ésta última en relación con el diverso 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, bajo el argumento de que existe un consentimiento tácito del incumplimiento de pago, al no realizarlo desde el momento en que fue exigible, considerando para ello, el momento en que se hizo la entrega recepción de la señalada obra pública; aunado a lo anterior, y como se infiere del Contrato base de la acción, este no fue emitido, ordenado o suscrito ejecutado por su representada, luego entonces, dicha Secretaría no reviste el carácter de autoridad demandada. Causal ésta última que resulta operante, pues como lo sostiene la autoridad que nos ocupa dentro de éste apartado y se corrobora del Contrato de Obra Pública referido en autos, visible a fojas treinta y siete a la cincuenta y siete de autos, efectivamente la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, no suscribió, emitió, dictó, u ordenó el controvertido Contrato, por tanto, no reviste el carácter de autoridad demandada y emisora del acto impugnado, configurándose en su favor la causal de improcedencia y **SOBRESEIMIENTO** del juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 289 fracción XIII y 290 fracción II del ordenamiento legal en cita.

**QUINTO.-** Previo análisis de los conceptos de impugnación vertidas por la empresa demandante en su escrito de demanda y en los que manifiesta medularmente que: El incumplimiento de pago por parte de las autoridades demandadas afecta sus intereses, así como lo establecido en la Cláusula Novena del Contrato base de la acción y alcance legal del acuerdo de voluntades establecido en el mismo, pues no obstante de la entrega física de la obra, tal y como consta en el acta de entrega recepción, aunado al reconocimiento expreso que han realizado a través de diversos oficios emitidos por éstas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, a fin de la autorización del presupuesto para la realización de la cuarta etapa del puente y que fuera materia del Contrato verbal, así como la liberación del recurso para el pago total de la obra, sin embargo, las citadas autoridades no han cumplido con el pago correspondiente,

Conceptos de impugnación que analizados a la luz de la documental pública base de la acción, consistente en el original del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado, registrado bajo el número SC-OP-PE-080/2012-DGCR, de fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, relativo a la Obra Pública "Construcción del Puente Tampamachoco (Tercera Etapa) en el municipio de Tuxpan, Veracruz, consultable a fojas treinta y siete a la cincuenta y siete de autos; consideraciones vertidas por las autoridades demandadas y suscriptoras del controvertido Contrato; pruebas aportadas por las partes y constancias procesales que integran el sumario. Medios de convicción que adminiculados y valorados con base en los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, buena fe, entre otros, que rigen el juicio contencioso administrativo; reglas de la lógica y sana crítica, acorde con lo dispuesto por los artículos 4, 50 último párrafo, 104, 106 fracción





TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

DO  
TRO

267

III, 107, 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, llevan al emisor del presente fallo a concluir que son fundados y eficientes en Derecho, los argumentos relativos al incumplimiento del Contrato de Obra Pública referido líneas antes, de fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, relativo a la “Construcción del Puente Tampamachoco (Tercera Etapa) en el municipio de Tuxpan, Veracruz” consultable a fojas treinta y siete a la cincuenta y siete de autos, por un monto de \$11,999,990.92 (once millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa pesos con 92/100 M. N.); al igual que del Convenio verbal respecto de la Construcción y Ejecución de la Cuarta Etapa del citado puente, por la cantidad de \$8,506,843.23 (ocho millones quinientos seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 23/100 M.N.), arrojando un total de \$20,506,843.23 (veinte millones quinientos seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 23/100 M.N.) Aseveración que se corrobora y robustece ante la confesión implícita vertida por la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado, en la que reconoce la existencia y celebración del Contrato de Obra Pública que nos ocupa, y por ende los alcances y efectos legales del mismo, entre ello, el adeudo y monto señalado por la empresa demandante, confesión con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 50 último párrafo, 106 fracción III y 107 del Código en la materia.

Debiendo de precisar dentro de este contexto a la autoridad demandada, que son inatendibles y carentes de sustento legal los argumentos tendientes a eludir la responsabilidad y obligación que deviene del pluricitado Contrato, bajo el argumento de que la empresa no realizó o ejecutó la obra, así como la extemporaneidad en la presentación de la demanda y cobro del adeudo, esto último dentro del término de los treinta días hábiles posteriores a la fecha en que tuvo lugar el acto de entrega-recepción de la obra materia del Contrato referido en autos. Aunado a lo anterior, cabe señalar que la autoridad demandada y suscriptora del Contrato de Obra Pública, no obstante los argumentos sostenidos respecto de la inejecución de la obra, y desconocimiento del Contrato verbal correspondiente a la Cuarta Etapa, y aludido por la empresa contratista, ésta no exhibió pruebas fehacientes, conducentes y convincentes que acreditaran su dicho, pues si bien es cierto de acuerdo a las reglas de la prueba, nadie está obligado a probar hechos negativos, igualmente cierto es, que tal regla no aplica cuando la negativa implica una afirmación, como en el caso acontece, en la que sostiene y asegura que la empresa demandante no ejecutó la obra.



PODER JUDICIAL DEL E  
TRIBUNAL DE LO CONTE  
ADMINISTRATIVO  
SALA REGIONAL UNITARIA ZONA  
XALAPA, VERACRUZ

En mérito de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 288 fracción III, 325, 326 fracción IV, 327 del Código en la materia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el incumplimiento del Contrato referido



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

268

líneas antes, para efecto de que las autoridades demandadas y suscriptoras del citado Contrato, en cumplimiento y apego a lo estipulado y acordado por las partes en la Cláusula Novena del referido Contrato, cumplido lo anterior, procedan al pago inmediato del adeudo o saldo insoluto, por la cantidad de \$20'506,843.23 (veinte millones quinientos seis mil ochocientos cuarenta y tres pesos con 23/100 M.N.) a la empresa demandante, realizando las gestiones y diligencias necesarias ante las instancias gubernamentales correspondientes. Por consiguiente, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La empresa demandante probó su acción, la autoridad demandada Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado y Director General de Caminos Rurales de la mencionada Secretaría, no justificaron la legalidad de su acto e incumplimiento de pago, en consecuencia: -----

**SEGUNDO.-** Se decreta la **NULIDAD** del acto impugnado consistente en el incumplimiento del Contrato descrito en autos, ante la falta de pago, con base en las consideraciones, fundamentos y para los efectos sostenidos dentro del considerando quinto.-----

**TERCERO.-** Dado el sentido del presente fallo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 330 y 331 del Código en la materia, se previene y requiere a las autoridades

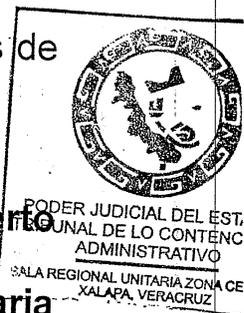
SO  
TRO

demandadas para que una vez que cause estado el presente fallo, informe a esta Sala de su debido cumplimiento.-----

**CUARTO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio respecto de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, de conformidad con los razonamientos y fundamentos esgrimidos dentro del Considerando Cuarto.-----

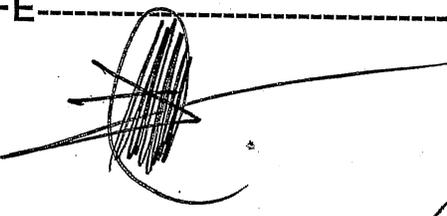
**QUINTO.-** Notifíquese a la parte actora y autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.-----

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior, una vez que cause estado el presente fallo, y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----



Así lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado Gilberto Ignacio Bello Nájera, Magistrado de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, por ante la ciudadana Maestra Eunice Calderón Fernández, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y firma.- **DOY**

**FE**-----




TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL CENTRO

269

En VEINTINO DE SEPTIEMBRE de dos mil diecisiete, turno la presente sentencia al ciudadano actuario para su notificación. CONSTE.-----

  
Secretaría de Acuerdos

En VEINTINO DE SEPTIEMBRE dos mil diecisiete, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en el Boletín Judicial bajo el número CADENP 50000. DOY FE.-----

  
Secretaría de Acuerdos

1  
0  
0

SIN TEXTO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO  
SALA REGIONAL UNITARIA ZONA CENTRAL  
XALAPA, VERACRUZ